

Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217124000195. -----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio número 311217124000195, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO CONOCER SI EL TALLER DE REPARACIÓN ELECTRÓNICA DE AUTOS EN LA CALLE 13 X 58 B Y 58 C DEL FRACCIONAMIENTO MONTEJO EN MÉRIDA A LADO DE CERRAJERÍA HERNÁNDEZ Y A UN COSTADO DE LA NOTARÍA 14 TIENE A SU FAVOR ALGÚN PERMISO EXPEDIDO PARA OCUPAR CON LOS VEHÍCULOS QUE REPARA O DESHUESA PRÁCTICAMENTE TODA LA CUADRA ASÍ COMO LA BANQUETA Y DEJARLOS POR TIEMPOS SUPERIORES A UN MES SIN MOVERSE, DE IGUAL FORMA EN CASO DE NO CONTAR CON EL PERMISO DESEO SABER PORQUE(SIC) LA SECRETARÍA NO HA RETIRADO TODOS LOS VEHÍCULOS NI PUESTO ORDEN A PESAR DE QUE EXISTEN REITERADAS LLAMADAS AL 911 SOLICITANDO QUE LOS RETIREN POR ESTAR ABANDONADOS, EN LINEA(SIC) AMARILLA Y SOBRE LA ESCARPA ALGUNOS."*

**SEGUNDO.** El día cuatro de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217124000195, manifestando lo siguiente:

*"...  
DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA POLICÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, QUIEN ES EL FACULTADO PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA."*

**TERCERO.** En fecha nueve de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA SE ENCARGA DE EXPEDIR LOS PERMISOS DE USO DE SUELO Y DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SIN EMBARGO, NO TIENE COMPETENCIA PARA QUE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PUDIERAN OCUPAR LA VÍA PÚBLICA NI MUCHO MENOS INFRACCIONARLOS O RETIRARLOS, ESO LE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN."*



**CUARTO.** Por auto emitido el día diez de septiembre del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217124000195, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado el oficio número SSP/DJ/ME-42353/2024 de fecha veinte de septiembre del propio año, y documentales adjuntas, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311217124000195; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Director Jurídico del Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, consistente en la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso en cita, pues remitió la documental mediante el cual hizo del conocimiento de la parte solicitante que la Policía del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es la facultada para conocer de la información requerida; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del

proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El día seis de noviembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311217124000195, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la intención del ciudadano es conocer: *"1. solicito conocer si el taller de reparación electrónica de autos en la calle 13 x 58 B y 58 C del fraccionamiento Montejo en Mérida a lado de Cerrajería Hernández y a un costado de la notaría 14 tiene a su favor algún permiso expedido para ocupar con los vehículos que repara o deshuesa prácticamente toda la cuadra así como la banqueta y dejarlos por tiempos superiores a un mes sin moverse, y 2. deseo saber por qué la Secretaría no ha retirado todos los vehículos ni puesto orden a pesar de que existen reiteradas llamadas al 911 solicitando que los retiren por estar*



*abandonados, en línea amarilla y sobre la escarpa algunos.”.*

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 311217124000195, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, en fecha nueve del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

*...*

*III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;*

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 311217124000195.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

*“...*

*ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

*LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.*

*ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.*

*...*

*ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:*

*...*

*XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;*

*...*

#### CAPÍTULO XI

##### DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;**

**II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;**

**III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;**

**IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;**

...

**XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL;**

...”

El Reglamento Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán,

“...

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:**

...

**B) CENTRAL DE MANDO;**

...

**ARTÍCULO 189. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA CENTRAL DE MANDO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**II. RECIBIR LAS LLAMADAS DE AUXILIO DE LA CIUDADANÍA Y ATENDERLAS DE MANERA EXPEDITA, ENVIANDO LAS UNIDADES AL LUGAR DE LOS HECHOS;**

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

**I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;**

**II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**

**III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,**

**IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;**

**V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;**

**VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y**

**VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.**

...

**ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

...

**VIII.-SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;**

..."

Por su parte, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA REGULAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROVEERÁN LA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

II.- AYUNTAMIENTOS: LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI.- VÍA PÚBLICA: LA CALLE, AVENIDA, CAMELLÓN, PASAJE Y, EN GENERAL, TODO ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO Y USO COMÚN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD O POR RAZÓN DEL SERVICIO, ESTÁ DESTINADO AL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS APLICARÁN Y VIGILARÁN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, POR CONDUCTO DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE, EN LAS VÍAS PÚBLICAS COMPRENDIDAS EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL O ESTATAL, O SE HAYAN TRANSFERIDO AL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE CONVENIO.

ARTÍCULO 6.- TODO USUARIO DE LAS VÍAS PÚBLICAS ESTÁ OBLIGADO A OBEDECER LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD, ASÍ COMO LAS INDICACIONES DE LOS AGENTES.

...

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS:

I.- APLICAR ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DENUNCIAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE SE COMETAN EN LAS MISMAS, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBAN CON EL ESTADO;

II.- EXPEDIR SU REGLAMENTO EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE REGULE EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA O, EN SU CASO, APLICAR EL REGLAMENTO DE LA LEY, Y

III.- AUTORIZAR LOS EVENTOS QUE VAYAN A CELEBRARSE EN TODO O EN PARTE DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU JURISDICCIÓN, Y

IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

I.- EL AYUNTAMIENTO;

...

III.- EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE, Y

IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 52.- EN LA VÍA PÚBLICA QUEDA PROHIBIDO:

I.- EXHIBIR VEHÍCULOS PARA SU VENTA FUERA DE LOS ESPACIOS AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO;

II.- DEPOSITAR OBJETOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE;

III.- ESTACIONAR VEHÍCULOS O REMOLQUES DETERIORADOS, INSERVIBLES POR MÁS DE 72 HORAS;

IV.- FIJAR ANUNCIOS, PROPAGANDA, PROMOCIÓN O CARTELES EN LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD Y EN EL EQUIPAMIENTO URBANO;

V.- REPARAR VEHÍCULOS CUANDO ESTA ACTIVIDAD SE REALICE DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE;

VI.- INSTALAR BOYAS, TOPES O CUALQUIER OBJETO SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO FIJAR OBJETOS PARA APARTAR ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO, Y

VII.- LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE DETERMINE EL REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Este Órgano Garante en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley Reglamentaria de la Materia, procedió a la consulta de la página oficial del Gobierno del Estado, en específico la

liga electrónica siguiente: [https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver\\_programa.php?id=111](https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver_programa.php?id=111), inherente a los programa de bienes y servicios, entre los que se encuentra: **“Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia y Denuncias Anónimas”**, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene por objeto reforzar la seguridad de los habitantes de la entidad mediante el número de emergencia 911 y el número de denuncia anónima 089; siendo que, la Secretaría a través del número 9-1-1 **atiende** todas las llamadas realizadas por los ciudadanos de la entidad que requieran apoyo ante situaciones que pongan en riesgo su vida, salud y patrimonio, así como delitos que se estén cometiendo en flagrancia, **canalizando la llamada de emergencia al área correspondiente**, a fin de ser atendidos por la policía, bomberos, paramédicos, protección civil, etcétera; para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

[https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver\\_programa.php?id=111](https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver_programa.php?id=111)

**Dependencia o entidad**  
Secretaría de Seguridad Pública

**Objetivo**  
Reforzar la seguridad de los habitantes de la entidad mediante el número de emergencia 911 y el número de denuncia anónima 089.

**Descripción**  
En el número 9-1-1 se atienden todas las llamadas realizadas por los ciudadanos de la entidad que requieran apoyo ante situaciones que pongan en riesgo su vida, salud y patrimonio, así como delitos que se estén cometiendo en flagrancia. Cabe señalar que el servicio de atención de llamadas de emergencia 9-1-1 opera las 24 horas del día y los 365 días del año de forma gratuita.  
La línea telefónica 089 atiende los delitos o faltas administrativas que requieran de una labor de inteligencia y de investigación, como denuncias sobre la venta de drogas, secuestro, violencia intrafamiliar, maltrato, homicidio, robo, violación, falsificación de documentos, armas, explosivos, comercio ilegal, de autos y prácticas de corrupción de autoridades, entre otras acciones delictivas.  
En caso de realizar una denuncia al 089, el sistema no registra el nombre ni el número telefónico, con la finalidad de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial del denunciante. Asimismo, la información registrada mediante la llamada se canaliza de manera inmediata a las corporaciones o dependencias responsables de atender el reporte.

**Bienes y/o servicios que entrega el programa**  
Atención de llamadas de emergencia, auxilio y denuncia anónima en los números telefónicos 9-1-1 y 089.

**Cobertura**  
El programa abarcará los 106 municipios del estado de Yucatán.

**Beneficiarios (población objetivo)**  
Ciudadanos con problemas de emergencia o denuncia anónima.

**Requisitos para acceder al programa**  
Tener acceso a una línea telefónica residencial, pública o celular.

**Procedimiento para acceder a los bienes y/o servicios del programa**  
**Llamadas de emergencia al 9-1-1.**  
1. Marque al número 9-1-1.  
2. Espere que un operador le atienda.  
3. Explique al operador el motivo de la llamada de emergencia, proporcione sus datos personales y espere instrucciones por parte del operador.  
4. El operador canaliza la llamada de emergencia al área correspondiente, a fin de ser atendidos por la policía, bomberos, paramédicos, protección civil, etcétera.

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las que se encuentra: **la Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, es la encargada de *implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones; ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado; actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal; vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el estado, y verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil.*
- Que entre las **áreas que integran la estructura orgánica** de la **Secretaría de Seguridad Pública** está: la **Unidades Administrativas de Apoyo al Secretario**, quien a su vez cuenta con la **Central de Mando**.
- Que al **Jefe del Departamento de la Central de Mando**, le corresponde recibir las llamadas de auxilio de la ciudadanía y atenderlas de manera expedita, enviando las unidades al lugar de los hechos, entre otras funciones.
- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que son obligaciones del Ayuntamiento, **en materia de Seguridad Pública**, garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales; establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo; establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar, y las demás que les asignen otras leyes.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Policía Municipal de Mérida**.
- Que de conformidad a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de sus unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente, en las vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial, siempre que no sean de competencia federal o estatal, o se hayan transferido al Poder Ejecutivo, mediante convenio; así como también le corresponde aplicar la Ley y sus disposiciones reglamentarias, en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas, en términos de esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y los convenios que suscriban con el Estado; expedir su Reglamento en materia de Tránsito y Vialidad municipal que regule el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia o, en su caso, aplicar el Reglamento de la Ley, y autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas de su jurisdicción, y las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- Que en la *Vía Pública queda prohibido exhibir vehículos para su venta fuera de los espacios autorizados para tal efecto, con las excepciones establecidas en el Reglamento; depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole; estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas; fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano; reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente; instalar boyas, topes o cualquier objeto sin autorización de la autoridad competente, así como fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento, y las demás actividades que determine el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.*

En tal sentido, se desprende que si bien, a **nivel estatal** la Secretaría de Seguridad Pública es la encargada de implementar, ejecutar, actualizar y vigilar las políticas, acciones y medidas en materia de seguridad pública y de tránsito y vialidad en el Estado de Yucatán, lo cierto es, que **no tiene competencia** para conocer de permisos expedido para reparar o deshuesar vehículos en la vía pública, ni de las acciones implementadas respecto a las llamadas efectuadas al 911 para el retiro de vehículos abandonados, ya que a **nivel municipal**, los Ayuntamientos, a través del **titular de la unidad administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente**, se encargan de aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y sus disposiciones reglamentarias, en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas, y autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas

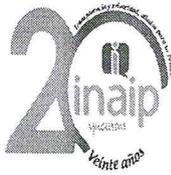
de su jurisdicción; por lo que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley de Tránsito en cita, entre los que se encuentra: el estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas, y reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente, son quienes tienen la facultad de sancionar las infracciones cometidas en el municipio; asimismo, si bien, la Secretaría cuenta con un área (Jefe del Departamento de la Central de Mando) encargada de recibir las llamadas realizadas por los ciudadanos de la entidad que requieran apoyo ante situaciones que pongan en riesgo su vida, salud y patrimonio, así como delitos que se estén cometiendo en flagrancia, esta, actuará en cuanto estén relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones en su ámbito de competencia, y no así, con respecto a funciones que competen a una autoridad diversa, pues en este último supuesto canalizará de manera inmediata las mismas a la corporación o dependencia responsable de atender el reporte.

En consecuencia, se determina que la autoridad que resulta competente para conocer de la información solicitada en el presente asunto es: el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**; por lo tanto, resulta indiscutible que dicho Sujeto Obligado es quien pudiera poseer en sus archivos la información requerida por el particular, a través del área que por sus atribuciones la resguarde y se pronuncie sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

**SEXTO.** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311217124000195**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217124000195**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información petitionada.



Del análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de las que obran en autos del presente expediente, se desprende que mediante oficio número SSP/DJ/ME-39272/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente: *“Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, quien es el facultado para dar una respuesta correcta.”*

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número SSP/DJ/ME-42353/2024 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiteró su respuesta inicial.

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En mérito de todo lo anterior, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada en los **contenidos 1 y 2**, otorgando la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Secretaría de Seguridad Pública, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí se encuentra ajustado a derecho, pues informó al particular que no era competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de su estructura no existe área alguna que ostente facultades, competencias o funciones administrativas, para poseer la información peticionada; máxime, que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante la autoridad que a su juicio resulta competente, a saber, el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien a través del **titular de la unidad administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente**, se encargan de aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y sus disposiciones reglamentarias, en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas, y autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas de su jurisdicción; por lo que, la incompetencia del Sujeto Obligado, quedó plenamente acreditada con la consulta efectuada por éste Órgano Garante a las disposiciones normativas en cuestión, advirtiéndose que si bien, la Secretaria cuenta con un área (Jefe del Departamento de la Central de Mando) encargada de recibir las llamadas realizadas por los ciudadanos de la entidad que requieran apoyo ante situaciones que pongan en riesgo su vida, salud y patrimonio, así como delitos que se estén cometiendo en flagrancia, lo cierto es, que esta actuará en cuanto estén relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones en su ámbito de competencia, y no así, con respecto a funciones que competen a una autoridad diversa, pues en este último supuesto canalizará de manera inmediata las mismas a la corporación o dependencia responsable de atender el reporte; por lo tanto, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***, así como lo previsto en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se determina que es procedente la declaración de incompetencia de la autoridad responsable y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311217124000195, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM.